000246/2008

---- Trelew, de febrero de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 97/101, contra la resolución de fs. 86/92, concedido que fuera el mismo a fs. 107/110.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 1/6 los apelantes interponen reclamo administrativo ante el (OMRESP), contra la Coop.. Limitada de X.. A fs. 45 se dispone el traslado del reclamo a la concesionaria, con copias del escrito de inicio y de la documental adjunta. A fs. 61/62 se evacua el informe técnico del Ingeniero Electricista, Sr. M. A. B., a fs. 63/66 el del Contador Público, Sr. G. H., y a fs. 67/71 emite dictamen el Asesor Letrado del OMRESP, Dr. J. H.. A fs. 81, incorporada la prueba ofrecida se elevan los autos para resolver y a fs. 86/92 el OMRESP emite la Resolución N° 22/08, objeto del recurso en análisis.----------

---- II.- A fs. 97/101 los Sres. G. S., B. A., R. A. M., E. G., M. C. T. O., N. D. R., L. A. M. y M. B. de H., con el patrocinio del Dr. N. R., interponen recurso jurisdiccional de apelación fundado contra lo resuelto. Encuadran la vía recursiva en lo dispuesto por el art. 7 de la ley 4219 y citan, a tales fines, jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia Provincial.----------

---- III.- A fs. 107/110 el OMRESP, si bien puntualiza que el marco jurídico aplicable a la cuestión de marras no recepta la vía recursiva impetrada por los interesados como la adecuada a los fines de canalizar sus pretensiones, siendo que el art. 9 de la Ordenanza N° 6517/99 establece que las decisiones del OMRESP son obligatorias para el concedente, el concesionario, los clientes, usuarios y terceros, y serán recurribles conforme al procedimiento contencioso-administrativo vigente, en ausencia de un Código Contencioso Administrativo, aplica la supletoriedad del caso dada por la Ley de Defensa del Consumidor, hace lugar formalmente al recurso y ordena elevar las actuaciones al Poder Judicial.----------

---- IV.- El art. 7 de la ley 4219 textualmente reza: “Contra los actos administrativos que dispongan *sanciones* se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento ...”. Dicha norma regula la vía recursiva de las *sanciones* impuestas por la autoridad de aplicación local de la ley 24.240, supuesto presente en el antecedente del Superior Tribunal de Justicia Provincial que citan los recurrentes –el que precisamente trata de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Oficina de Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que imponía una multa- pero totalmente ajeno al planteado en el sub-exámine, por lo que no concuerda este Tribunal con el marco legal atribuido al recurso interpuesto.----------

---- Conforme lo dispuesto por el art. 176 de la Carta Orgánica de la Municipalidad de la ciudad de Trelew, el OMRESP es un organismo de control de naturaleza autárquica. Es competencia de dicho organismo la regulación y control de la prestación de los servicios públicos municipales mediante la aplicación de los Marcos Regulatorios, Contratos de Concesión y demás normativas sobre los mismos, ejerciendo el poder de policía, velando por el cumplimiento de sus disposiciones en relación con el Concedente, Prestador, Usuarios y/o terceros, asegurando la calidad del servicio y protegiendo los intereses de la comunidad, siendo recurribles los actos administrativos que produzca conforme al procedimiento contencioso administrativo vigente (art. 180 C.O.).----------

---- Ello así, de conformidad con lo dispuesto por el art. 127 de la ley 3098, corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los *Organismo Autárquicos* creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias. Y, es criterio sostenido por este Tribunal que la competencia legislativa respecto del proceso contencioso administrativo por ante el Poder Judicial y las condiciones para su acceso pertenecen al Poder Legislativo Provincial, por lo que el art. 166 de la ley 3098 debe entenderse limitado a aquellas materias respecto de las cuales las Corporaciones Municipales posean competencia legislativa (arts. 229, 230, 232 y 233 de la C. Pcial) (esta Sala, SIC 179/08).----------

---- En tal sentido, siendo que a esta Alzada como juez del recurso le corresponde examinar la admisibilidad del mismo, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha, por más que se halle consentida, ha de reencauzarse el recurso interpuesto para encuadrarlo en el marco de lo normado por los arts. 127, 132 y concs. de la ley 3098. Por lo que interpuesto y fundado en sede administrativa el recurso deducido a fs. 97/101, de conformidad con lo dispuesto por el art. 265 del CPCC, corresponde correr traslado del mismo por el término de diez (10) días a la Coop. X., a cuyo fin deberá desglosarse la copia acompañada a fs. 102/106.----------

---

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REENCAUZAR el recurso interpuesto y fundado a fs. 97/101 para encuadrarlo en el marco de lo normado por los arts. 127, 132 y concs. de la ley 3098.----------

---- CORRER traslado por el término de diez (10) días a la Coop. X. del recurso interpuesto y fundado a fs. 97/101, a cuyo fin deberá desglosarse la copia acompañada a fs. 102/106.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-